

sesiones, un informe sobre los progresos realizados en esta materia.

855a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1959.

1467 (XIV). Cuestiones generales relativas a la transmisión y examen de información

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta las disposiciones del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas, y en particular la obligación de transmitir información que en virtud del inciso e del Artículo 73 han contraído los Estados Miembros que tienen o asumen la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio,

Recordando que, en su resolución 334 (IV) de 2 de diciembre de 1949, la Asamblea General consideró que está dentro de su competencia expresar su opinión sobre los principios que han guiado o que pueden guiar en lo futuro a los Estados Miembros administradores en la enumeración de los territorios respecto de los cuales existe la obligación de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta,

Recordando asimismo que, en su resolución 742 (VIII) de 27 de noviembre de 1953, la Asamblea General aprobó una lista de factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio,

Advirtiendo que los Estados Miembros han expresado distintas opiniones acerca de la aplicación de las disposiciones del Capítulo XI a los territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, incluida la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta,

1. *Considera* que sería conveniente que la Asamblea General enumerase los principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas;

2. *Decide* crear un comité especial integrado por seis miembros elegidos por la Cuarta Comisión en nombre de la Asamblea General, tres de los cuales serán Estados Miembros que transmiten información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta y los otros tres serán Estados Miembros que no administran territorios, a fin de estudiar esos principios e informar a la Asamblea, en su decimoquinto período de sesiones, sobre el resultado de su estudio;

3. *Pide* al Secretario General que, para uso de ese comité, prepare una exposición de los antecedentes de este asunto, con un resumen de las opiniones anteriormente expresadas por los Estados Miembros sobre el mismo, así como de los estudios jurídicos pertinentes relativos a la interpretación de la Carta;

4. *Invita* a los Estados Miembros a que transmitan por escrito al Secretario General, antes del 1° de mayo de 1960, sus opiniones sobre esos principios, a fin de que el comité pueda tomarlas en cuenta.

855a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1959.

*

*

En su 994a. sesión, la Cuarta Comisión, actuando en nombre de la Asamblea General, procedió a elegir los miembros del

comité especial creado en virtud de la resolución precedente. En su 857a. sesión plenaria, celebrada el 12 de diciembre de 1959, la Asamblea General confirmó la elección.

Quedaron elegidos los siguientes Estados Miembros: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, INDIA, MARRUECOS, MÉXICO, PAÍSES BAJOS y REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE.

1468 (XIV). Transmisión voluntaria de información sobre los progresos políticos en los territorios no autónomos

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 144 (II) de 3 de noviembre de 1947, 327 (IV) de 2 de diciembre de 1949, 551 (VI) de 7 de diciembre de 1951 y 848 (IX) de 22 de noviembre de 1954, relativas a la transmisión voluntaria de información sobre los progresos políticos en los territorios no autónomos,

Advirtiendo que sólo algunos de los Estados Miembros que administran territorios no autónomos transmiten voluntariamente información sobre el desarrollo de las instituciones políticas en esos territorios,

Reconociendo que los principios y objetivos establecidos en el Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas se refieren tanto al adelanto político de los habitantes de los territorios no autónomos como a su adelanto en las esferas económica, social y educativa,

Recordando además que en virtud del inciso b del Artículo 73 de la Carta los Estados Miembros administradores han contraído la obligación de desarrollar el gobierno propio en los territorios no autónomos, teniendo debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y de ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas,

Consciente de que entre el progreso en la esfera política y el progreso en la esfera técnica existe una relación ineludible,

1. *Hace suyas* las observaciones de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, basadas en su examen de la información transmitida por los Estados Miembros administradores, en el sentido de que los adelantos más rápidos en las esferas técnicas suelen lograrse cuando los habitantes participan en la mayor medida posible en órganos políticos que tienen facultades para fijar normas de acción y votar presupuestos³²;

2. *Pide* a los Estados Miembros administradores que hagan cuanto esté en su poder para asegurar la participación real de los habitantes de los territorios no autónomos traspasándoles poderes efectivos con el fin de acelerar su adelanto social, económico y educativo;

3. *Estima* que la transmisión de información sobre los progresos en la esfera política permitirá a la Asamblea General evaluar mejor la información transmitida por los Estados Miembros administradores acerca del desarrollo educativo, social y económico en los territorios no autónomos;

4. *Reitera la opinión* de que la transmisión voluntaria de información sobre los progresos políticos en los territorios no autónomos está perfectamente en armonía con el espíritu del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas;

5. *Insta* a los Estados Miembros administradores interesados a prestar toda su cooperación en esta materia transmitiendo voluntariamente información de carácter político y constitucional sobre los progresos

³² *Ibid.*, Suplemento No. 15 (A/4111), segunda parte, párr. 27.

hechos en los territorios que están bajo sus respectivas administraciones, y en particular sobre el establecimiento de planes cronológicos intermedios para que esos territorios alcancen el objetivo del gobierno propio.

855a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1959.

1469 (XIV). Cesación del envío de la información sobre Alaska y Hawaii transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 222 (III) de 3 de noviembre de 1948, después de manifestar que acogía con satisfacción cualquier progreso hacia la autonomía realizado en los territorios no autónomos, señaló que consideraba indispensable que las Naciones Unidas fuesen tenidas al corriente de todo cambio ocurrido en el *status* constitucional de cualquiera de dichos territorios, como resultado del cual el gobierno encargado de transmitir información sobre ese territorio, en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, estimase innecesario seguir transmitiendo dicha información,

Habiendo recibido del Gobierno de los Estados Unidos de América comunicaciones con fecha 2 de junio de 1959⁸³ y 17 de septiembre de 1959⁸⁴ por las que se informa al Secretario General de que Alaska y Hawaii, como consecuencia de su admisión en los Estados Unidos de América en calidad de 49° y 50° Estados respectivamente, han alcanzado la plenitud del gobierno propio, y que a raíz de este cambio en su *status* constitucional el Gobierno de los Estados Unidos dejará de transmitir información, en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, respecto de Alaska y Hawaii,

Habiendo examinado las comunicaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con los principios y objetivos fundamentales enunciados en el Capítulo XI de la Carta y demás elementos de juicio correspondientes,

Teniendo en cuenta la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio no autónomo ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio a que se refiere el Capítulo XI de la Carta,

1. *Toma nota* de la opinión del Gobierno de los Estados Unidos de América de que ya no es oportuno ni necesario, en vista del nuevo *status* constitucional de Alaska y Hawaii, que transmita información, con arreglo al inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, respecto de Alaska y Hawaii;

2. *Expresa la opinión*, basada en su examen de la documentación y en las explicaciones proporcionadas, de que los pueblos de Alaska y Hawaii han ejercido efectivamente su derecho de libre determinación y escogido libremente su *status* actual;

3. *Felicita* a los Estados Unidos de América y a los pueblos de Alaska y Hawaii por la plenitud del gobierno propio que han alcanzado los pueblos de Alaska y Hawaii;

4. *Considera* que, debido a las circunstancias mencionadas, la declaración relativa a los territorios no autónomos y las disposiciones establecidas en virtud de esa declaración en el Capítulo XI de la Carta han dejado de ser aplicables a Alaska y Hawaii;

⁸³ *Ibid.*, decimocuarto período de sesiones, Anexos, tema 36 del programa, documento A/4115.

⁸⁴ *Ibid.*, documento A/4226.

5. *Considera* procedente que ya no se envíe más información sobre Alaska y Hawaii en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta.

855a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1959.

1470 (XIV). Efectos de la Comunidad Económica Europea en el desarrollo de ciertos territorios no autónomos

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1330 (XIII) de 12 de diciembre de 1958,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la asociación de territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea⁸⁵,

Advirtiéndolo con inquietud que los Estados Miembros administradores no han presentado hasta la fecha informaciones suficientes sobre los posibles efectos de la asociación con la Comunidad Económica Europea de los territorios no autónomos que ellos administran,

Considerando que la asociación de territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea puede tener importantes efectos en la evolución de esos territorios hacia el logro de los objetivos señalados en el Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre la asociación de territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea;

2. *Invita nuevamente* a los Estados Miembros administradores interesados a transmitir al Secretario General información acerca de los posibles efectos de la asociación con la Comunidad Económica Europea de los territorios no autónomos que administran;

3. *Pide* a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos que en su período de sesiones de 1960, en el que deberá ocuparse particularmente del desarrollo económico de los territorios no autónomos, dedique muy especial atención a la cuestión de la asociación de ciertos territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea y a los efectos que podría tener esta asociación en la evolución de esos territorios hacia el logro de los objetivos señalados en el Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas;

4. *Pide* al Secretario General que prepare, para el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, un informe sobre los nuevos acontecimientos relacionados con la asociación de territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea, teniendo en cuenta la información que han de transmitir los Estados Miembros administradores y los estudios que puedan emprender sobre el particular el Consejo Económico y Social, la Comisión Económica para África, la Comisión Económica para Europa, la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, la Comisión Económica para América Latina y otros órganos internacionales, en la medida en que esos estudios guarden relación con el desarrollo de los territorios no autónomos;

5. *Resuelve* reanudar el examen de esta cuestión en su decimoquinto período de sesiones.

855a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1959.

⁸⁵ *Ibid.*, documento A/4197.